

# Honorarios – Prov de Buenos Aires III

Civil y comercial B256203

Locación de servicio - Precio Sumario 5491 de 5494

Si bien no puede requerirse el pago de "honorarios" por los servicios prestados dado que el actor carece de título profesional para la realización de este tipo de tareas, la condición de constructor que alegara en la demanda no negada puntual y pormenorizadamente en su réplica (arts. 330 inc. 3 y 4, 354 inc. 1, Código Procesal), lo faculta a demandar el pago de los mismos en función de lo dispuesto por el art. 1627 del digesto civil, en correlación con las tareas de coordinación, planificación, compra de materiales, contratación de trabajadores de distintos gremios, dirección, supervisión, etc. que desplegara.

CPCB Art. 330 Inc. 3 ; CPCB Art. 330 Inc. 4 ; CPCB Art. 354 Inc. 1 ; CCI Art. 1627

CC0201 LP 104154 RSD-170-6 S 13-7-2006 , Juez MARROCO (SD)

CARATULA: Giménez, Daniel c/ Herce, Hertziana N. s/ Cobro ordinario

MAG. VOTANTES: Marroco-Bissio

Civil y comercial B256197

Si bien, en principio, en el supuesto de conclusión de quiebra por falta de activo, las costas le serían imputables al deudor, por haber provocado con su incumplimiento la apertura del proceso concursal liquidatorio, el síndico como auxiliar de la justicia se encuentra facultado para reclamar sus honorarios al único acreedor que petitionó la quiebra, si la fallida carece de bienes, ello sin perjuicio del derecho que le cabe de repetir contra el concursado. Es que lo contrario conspiraría directamente contra el derecho que tiene toda persona a obtener una justa retribución por su trabajo, agravado el hecho por exigírsele especial idoneidad profesional e imputarle graves consecuencias el incumplimiento de su labor; e indirectamente por afectar la seriedad, regularidad y eficiencia de la función a satisfacer si el síndico designado en las quiebras que, luego de tomar intervención y ejecutar todos los actos que hacen a su ministerio -utilizando los conocimientos de su profesión, invirtiendo tiempo y esfuerzos, realizando gastos materiales; cargando sobre sí la responsabilidad inherente a toda gestión- debe solicitar y obtener del órgano jurisdiccional la clausura del procedimiento de quiebra por inexistencia de activo.

CC0201 LP 96729 RSD-188-6 S 24-8-2006 , Juez BISSIO (SD)

CARATULA: ADMITAX S.R.L. s/ Quiebra

MAG. VOTANTES: Bissio-Marroco

Civil y comercial B256198

Si bien es cierto que después de la resolución que dispone la clausura por falta de activo, el proceso puede reabrirse si se conoce la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento (art. 231, L.Q.), es lo justo que no sea el Sr. Síndico quien vea demorado el cobro de sus estipendios profesionales a las resultas de ello sobremanera cuando el acreedor, en caso de que tal eventualidad se concrete, tendrá el derecho a repetir contra el fallido el pago que en esta oportunidad debe cargarse a su persona. Por lo demás, concurre en apoyo de ésta solución lo normado por los arts. 1627 y 2306 del Código Civil, referidos a la prestación de servicios y al empleo útil. En consecuencia, la inexistencia de activo no puede redundar en perjuicio de quien desempeña la sindicatura. Resultaría notablemente injusto que quien ha cumplido con una función que constituye el ejercicio de un mandato legal necesario no sea remunerado y además deba soportar los gastos. Por ello, dado el carácter de funcionario del concurso, el único acreedor que petitionó la quiebra ha de cargar con los honorarios del Síndico si la fallida carece de bienes (arts. 251 y 287 ley 24.522).

LEY 24522 Art. 231 ; CCI Art. 1627 ; CCI Art. 2306 ; LEY 24522 Art. 251 ; LEY 24522 Art. 287

CC0201 LP 96729 RSD-188-6 S 24-8-2006 , Juez BISSIO (SD)

CARATULA: ADMITAX S.R.L. s/ Quiebra

MAG. VOTANTES: Bissio-Marroco

Civil y comercial B38117

RIL-depósito previo - Honorarios // RIL-depósito previo - Carga individual Sumario 5494 de 5494

En el caso, los letrados que impugnan la decisión de la Cámara que, en el trámite de ejecución de honorarios rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 a 25 de la ley 12.836, 1 de la ley 12.727 y decreto 1578/2002, deben cumplir la carga que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial en forma individual.

LEYB 12836 ; LEYB 12727 ; DECB 1578-2002 ; CPCB Art. 280

SCBA, Ac 95722 I 24-5-2006

CARATULA: Parodi, María Angélica y otras c/ Dirección General de Escuelas y Cultura s/ Ejecución de alquileres

MAG. VOTANTES: Roncoroni-Negri-Hitters-Kogan-de Lázzari

TRIB. DE ORIGEN: CC0200LP